

BOLETÍN 37

	EDITORIAL	2
FISCAL	FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN ISR RELATIVAS A DEPÓSITOS O INVERSIONES QUE SE RECIBAN EN MÉXICO (REPATRIACIÓN DE CAPITALES)	3
	• JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Y RECURSO DE REVOCACIÓN EXCLUSIVO DE FONDO	5
COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS	OBJETIVOS DE NEGOCIACIÓN DEL TLCAN EN MATERIA DE COMERCIO DE BIENES Y ADUANAS	8
BANCARIO Y FINANCIERO	ASPECTOS JURÍDICOS DEL CROWD-FUNDING EN MÉXICO	9
TELECOMUNICACIONES, MEDIOS Y TECNOLOGÍA	NIVELES DE SERVICIO EN LOS CONTRATOS DE TECNOLOGÍA	11
ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES	OPORTUNIDADES EN LAS SUBASTAS DE LARGO PLAZO DEL SECTOR ELÉCTRICO	12
LABORAL	RECIBOS DE NÓMINA ELECTRÓNICOS (CFDI)	14
	• REFORMA CONSTITUCIONAL LABORAL	15

Estamos entrando al último trimestre del año. El 2017 se ha caracterizado por una gran incertidumbre en el ámbito político internacional y por desastres naturales de gran envergadura que amenazan la economía mundial. México, sin embargo, se ha mantenido relativamente estable y ha logrado, hasta el momento, atemperar los efectos adversos de esas circunstancias.

El país está en pleno proceso de renegociación del Tratado de Libre Comercio de América Norte (TLCAN). Aunque todo parece indicar que las partes han encontrado puntos de arranque aceptables para todas, el proceso no ha sido fácil: tanto México como Canadá han tenido que lidiar con diversas amenazas por parte del presidente Trump, tendientes a “fortalecer” la posición negociadora de su nación.

Aún existe el riesgo de que el mandatario estadounidense denuncie el TLCAN, no porque esto convenga a los intereses económicos de su país sino para alegar simplemente que está cumpliendo sus promesas, sobre todo ante los constantes descalabros que ha sufrido su agenda política. Mientras menos compromisos de campaña pueda cumplir, mayores serán los riesgos que corra la renegociación del TLCAN, a cuya terminación puede recurrir Trump para acreditarse, sobre todo entre su base electoral.

Muchas de las acciones del Gobierno estadounidense persiguen fines políticos y no de desarrollo económico. Un ejemplo claro de esto es la decisión de la Casa Blanca de cancelar el programa DACA —Acción Diferida para Llegados en la Infancia—, que protege de la deportación a cientos de miles de jóvenes indocumentados, la gran mayoría de ellos de origen mexicano. Aunque se trata de hombres y mujeres productivos que carecen además de antecedentes penales, su permanencia legal en Estados Unidos ha sido puesta en riesgo. El futuro de los *dreamers* está ahora en manos del Congreso de ese país, que tendrá que legislar a este respecto en un plazo no mayor a seis meses. México deberá mantenerse alerta, adoptar en su caso las medidas de presión que tenga a su alcance y convengan, y valerse de los instrumentos necesarios para hacer frente a una deportación masiva de mexicanos, en caso de que ocurra.

El desempeño de México en el ámbito económico ha sido aceptable. Si bien la inflación presenta la tasa anualizada más alta de los últimos 16 años, las expectativas de crecimiento han mejorado y el tipo de cambio frente al dólar se mantiene relativamente estable. Los retos, sin embargo, son muchos. Se impone la necesidad de mejorar la seguridad pública y mitigar los efectos de la incertidumbre política asociada al próximo proceso electoral, que ya inició formalmente y que concluirá en julio de 2018.

Claus von Wobeser

Tras el cierre de esta edición, México sufrió uno de los mayores temblores de las últimas décadas. Von Wobeser y Sierra lamenta profundamente los terribles efectos de este sismo, que cobró cientos de vidas humanas y causó incalculables daños materiales, y se solidariza con las víctimas.

Facilidades administrativas en ISR relativas a depósitos o inversiones que se reciban en México (repatriación de capitales)

El pasado 15 de mayo fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* la “Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017” (en adelante, las Reglas Generales). En ella se contemplan las disposiciones de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación del “Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México” (en adelante, el Decreto), publicado el 18 de enero de 2017.

El Decreto establece un esquema de facilidades para incentivar el retorno de los recursos mantenidos en el extranjero, a fin de que los mismos se inviertan en actividades productivas que coadyuven al crecimiento económico del país.

Se incorpora un estímulo para personas físicas y morales que sean residentes en México y residentes en el extranjero, con establecimiento permanente en el país, que hayan mantenido en el extranjero, hasta el 31 de diciembre de 2017, ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas.

El estímulo consiste en que aplique una tasa de ocho por ciento de impuesto sobre la renta (ISR), sin deducción alguna, al monto total de los recursos que sean retornados. El impuesto determinado se pagará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de retorno.¹

En términos del Decreto, se considera que un contribuyente tiene una inversión indirecta cuando la realiza a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participa directa o indirectamente, incluyendo las realizadas por entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente.²

1 Se entenderá que los recursos retornaron al territorio nacional en la fecha en que se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa en el país.

2 Las entidades o figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales cuando no son consideradas como contribuyentes del ISR en el país en que están constituidas

Los recursos a los que aplicará el beneficio son los ingresos gravados en la Ley del ISR (en los términos de los títulos aplicables a las personas morales, físicas y a los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes). Se exceptúan expresamente aquellos conceptos que hayan sido deducidos previamente.

Se considera que las personas morales a las que aplica el beneficio invierten los recursos retornados³ en el país cuando:

1. Adquieren bienes de activo fijo deducibles;
2. Adquieren terrenos y construcciones que se destinan a la realización de sus actividades en México;
3. Invierten en investigación y desarrollo de tecnología para la ejecución de proyectos propios;
4. Pagan pasivos contraídos con partes independientes antes del 1 de enero de 2017;
5. Destinan los recursos al pago de contribuciones o aprovechamientos;
6. Destinan los recursos al pago de sueldos y salarios por la prestación de servicios personales subordinados en territorio nacional, y
7. Realizan inversiones a través de instituciones de crédito o en casas de bolsa constituidas conforme a las leyes mexicanas.⁴

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos retor-

o en que tienen su administración principal o sede de dirección efectiva y sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios (artículo 176 de la Ley del ISR).

3 Se entiende también que las personas morales a las que se refiere el Decreto invierten los recursos retornados en el país cuando la inversión se realice en acciones emitidas por personas morales residentes en México.

4 Las Reglas Generales aclaran que las inversiones que se realicen en México a través de instituciones del sistema financiero mexicano podrán efectuarse en instrumentos financieros emitidos por personas morales mexicanas denominados en moneda nacional o extranjera.

dados, a la cual se restará el ISR pagado. El resultado obtenido se podrá sumar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta contemplada en la Ley del ISR, y deberá considerarse para determinar la renta gravable, la cual servirá de base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Es importante señalar que los recursos repatriados deberán permanecer invertidos en el país al menos dos años. Está permitido incluso que el beneficiario aplique los recursos en una inversión distinta de la elegida originalmente.⁵

Por otra parte, se considera que las personas físicas invierten los recursos retornados cuando:

1. Invierten en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o invierten en acciones emitidas por personas morales residentes en México;⁶
2. Adquieren bienes de activo fijo deducibles, terrenos y construcciones destinados a la realización de sus actividades en el país, e
3. Invierten en investigación y desarrollo de tecnología.

El Decreto establece que los contribuyentes podrán acreditar, contra el ISR que deba pagarse por los recursos retornados, el impuesto que haya sido pagado en el extranjero por los mismos recursos. El monto del impuesto acreditable pagado en el extranjero no podrá exceder la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 8% al monto total de los recursos retornados.

5 De acuerdo a las Reglas Generales, cuando los contribuyentes cambien a una inversión distinta de la original deberán presentar un aviso dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se realice el cambio.

6 Se considera que las personas físicas a las que se refiere el Decreto invierten en el país los recursos retornados cuando adquieren acciones emitidas por fondos de inversión o certificados de derechos sobre el patrimonio de los fideicomisos, integrados únicamente por acciones, de emisoras nacionales.

En general, se considera que el impuesto pagado cubre tanto el ejercicio en que se realiza el pago como los ejercicios anteriores.

Los beneficios que se otorgan no se considerarán como ingresos acumulables para efectos del ISR ni tampoco darán lugar a devolución o compensación alguna.

Los contribuyentes a los que se haya iniciado una revisión de gabinete, visita domiciliaria, revisión de dictamen fiscal o revisión electrónica en relación con los ingresos gravados referidos, podrán aplicar lo dispuesto por el Decreto siempre y cuando corrijan su situación fiscal mediante el pago del ISR.⁷ No podrán aplicar los beneficios del Decreto quienes hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional relativo al régimen fiscal de los ingresos que se señalan, salvo que desistan los mismos.^{8 y 9}

De acuerdo a las Reglas Generales emitidas, para que los contribuyentes que han adquirido acciones u otros títulos de capital o de deuda emitidos por residentes en el extranjero puedan optar por el beneficio del Decreto, deberán enajenarlos e invertir en el país el monto resultante. Esto también aplicará cuando se trate de reembolsos por reducción de capital de personas morales residentes en el extranjero.

Cuando no se efectúe el pago total del impuesto actualizado y sus recargos en la fecha establecida en

7 En cualquier etapa del ejercicio de facultades de comprobación e incluso después de que se notifique la resolución de contribuciones omitidas o resolución definitiva y no hayan transcurrido los plazos para interponer los medios de defensa en su contra.

8 Se señala la obligación de enviar la información correspondiente al desistimiento de cualquier medio de defensa o de cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que haya sido interpuesto en contra de los ingresos gravados referidos.

9 Dichas facilidades se encontraban previstas en las Reglas Generales y posteriormente se incorporaron al Decreto Modificatorio, referido más adelante.

Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo

las Reglas Generales,¹⁰ no podrá optarse por pagarlo en los términos del Decreto y las autoridades fiscales requerirán el pago del total de las contribuciones omitidas.¹¹

Finalmente, a fin de que un mayor número de contribuyentes pudieran aprovechar los beneficios del Decreto, el 17 de julio se publicó en el *DOF* el “Decreto por el que se modifica el diverso que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México” (en adelante, el Decreto Modificatorio). Este Decreto Modificatorio amplía el plazo de vigencia del Decreto original por nueve meses contados a partir de su entrada en vigor.¹² •

El 27 de enero de 2017 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación” (en adelante, el Decreto), que entró en vigor el día siguiente.

Mediante este Decreto, se adiciona a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo (en adelante, el Juicio), y al Código Fiscal de la Federación se adiciona el Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo (en adelante, el Recurso).

A continuación presentamos los aspectos más relevantes de estos nuevos procedimientos.

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

Según lo expuso el Ejecutivo Federal,¹ con este nuevo procedimiento judicial se busca fortalecer el ejercicio del derecho humano al recurso judicial efectivo.

Entre las principales características del Juicio están las siguientes:

1. La tramitación optativa y a petición del actor dentro de los 30 días² siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, esgrimiendo argumentos que tengan por objeto resolver de forma exclusiva sobre el fondo³ de la controversia, es decir, aquellos relacionados con los elementos esenciales de las contribuciones (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa);

1 En la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo”, del 8 de septiembre de 2016.

2 En una disposición transitoria del Decreto se estableció que el Juicio podría ser promovido a partir del día hábil siguiente a aquel en que iniciaran funciones las Salas Regionales Especializadas en esta materia (ver la nota 5).

3 Los argumentos de forma o de procedimiento se tendrán por no formulados.

10 Es importante señalar que en las Reglas Generales se estableció que el pago del impuesto generado debería efectuarse a más tardar el 3 de agosto de 2017, incluyendo la actualización y los recargos que se hayan generado. Con la publicación del Decreto Modificatorio y la ampliación de la vigencia, lo más probable es que se emitan nuevas Reglas Generales que contemplen una nueva fecha límite de pago.

11 Podrán excluirse de la base del impuesto los recursos que se pueda acreditar que por su obtención no se estaba obligado a pagar el impuesto, que estaban exentos de pago o que efectivamente se realizó el pago.

12 Originalmente, el Decreto tendría vigencia por un periodo de seis meses, es decir hasta el 19 de julio de 2017. La ampliación contenida en el Decreto Modificatorio implica que el Decreto estará vigente por nueve meses más, contados a partir del 18 de julio de 2017.

2. La inclusión de los principios de oralidad y celeridad en el procedimiento;
3. La procedencia exclusiva contra resoluciones definitivas que deriven de las revisiones de gabinete, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas siempre que la cuantía del asunto sea mayor a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente⁴ elevada al año al momento de emisión de la resolución;
4. La admisión exclusiva de pruebas ofrecidas y exhibidas en: (i) el procedimiento de fiscalización del que derive el acto impugnado; (ii) el procedimiento de Acuerdo Conclusivo regulado en el Código Fiscal de la Federación, o (iii) el recurso administrativo correspondiente;
5. El otorgamiento de la suspensión de plano de la ejecución del acto impugnado desde el momento en que se admita la demanda hasta que se dicte la sentencia definitiva sin que para su otorgamiento se requiera el otorgamiento de alguna garantía. Éste es sin duda un beneficio novedoso ya que en el juicio de tramitación por la vía tradicional se debe garantizar el interés fiscal para que la suspensión pueda surtir efectos, y
6. La audiencia de fijación de litis que se desahogará de forma oral en presencia del Magistrado Instructor. Se pretende que en dicha audiencia el Magistrado Instructor tenga un mayor acercamiento con las partes y se allegue de los argumentos que éstas manifiesten respecto de la litis del Juicio. Además, las partes decidirán si comparecen a la audiencia por sí mismas o por medio de sus autorizados legales.

Adicionalmente, se incorpora la posibilidad de que las partes soliciten durante la instrucción del Juicio una audiencia privada con el Magistrado Instructor o con alguno de los Magistrados de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.⁵

4 Considerando que el valor de la UMA anual vigente a partir del 1 de febrero de 2017 es de \$27,538.80 pesos, la cuantía tendría que superar \$5'507,760 pesos.

5 Por medio del "Acuerdo SS/8/2017 por el que se reforma la fracción XVII del artículo 22 y se adicionan una fracción V al artículo 23 y una fracción IX al artículo 23-Bis, todos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", publicado el 27 de junio de 2017 en el *DOF*, se creó la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, con sede en la Ciudad de México, que inició operaciones el 1 de julio de 2017, de conformidad con el acuerdo general G/JGA/64/2017 de la Junta de

La audiencia privada deberá celebrarse en presencia de la otra parte, salvo que ésta, a pesar de haber sido notificada, no se presente.

Además de los requisitos contemplados para la demanda del juicio en la vía tradicional, se adicionan éstos: (1) la manifestación de que se opta por el Juicio;⁶ (2) la expresión breve y concreta de la controversia de fondo; (3) la propuesta de la litis; (4) el origen del agravio, que deberá precisarse si éste deriva de la apreciación de los hechos u omisiones, de la interpretación o aplicación de normas, de los efectos atribuidos al contribuyente por el incumplimiento de requisitos formales o de procedimiento, o de la coincidencia de dos o más de los supuestos anteriores, y (5) los conceptos de impugnación.

Se declarará la nulidad de la resolución impugnada cuando: (1) los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron o fueron indebidamente apreciados; (2) las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas, o (3) los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento de requisitos (formales o de procedimiento) resulten excesivos o desproporcionados al no haberse producido la hipótesis de causación correspondiente.

Respecto a la resolución impugnada, la sentencia podrá tener los siguientes efectos: confirmar su validez, declarar la nulidad, modificar la cuantía, reducir el importe de la sanción, reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados al contribuyente. En contra de dicha sentencia, la autoridad demandada podrá interponer un recurso de revisión.

Es importante señalar que el Juicio no procederá cuando el recurso administrativo interpuesto en contra de las resoluciones definitivas haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado. Tampoco procederá cuando se alegue que la resolución definitiva no fue notificada o que se realizó de manera ilegal.

RECURSO DE REVOCACIÓN EXCLUSIVO DE FONDO

Las características que consideramos más relevantes del Recurso⁷ son las siguientes:

- 1 Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 7 de julio de 2017 en el *DOF*.
- 2 Una vez elegida dicha vía el demandante no podrá cambiar su elección.
- 3 Se incluyó en la reforma para fortalecer el medio de auto-

1. Su tramitación optativa para el recurrente dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución respectiva. Una vez elegida esta vía, el recurrente no podrá cambiar su elección;
2. La procedencia exclusiva contra resoluciones definitivas que deriven de las revisiones de gabinete, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas, siempre que la cuantía del asunto sea mayor a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente⁸ elevada al año al momento de emisión de la resolución;
3. La posibilidad para el recurrente de solicitar una audiencia con la autoridad resolutoria a fin de exponer razonamientos para demostrar que le asiste la razón;
4. La limitante para esgrimir únicamente argumentos que tengan por objeto resolver de forma exclusiva sobre el fondo⁹ de la controversia, es decir, aquellos relacionados con los elementos esenciales de las contribuciones (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa) y tendientes a controvertir: (i) los hechos u omisiones respecto del cumplimiento de las obligaciones revisadas; (ii) la aplicación o interpretación de las normas jurídicas involucradas; (iii) los efectos atribuidos al contribuyente por el incumplimiento de requisitos formales o de procedimiento, o (iv) la valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos anteriores, y
5. La obligación de la autoridad de emitir un oficio de admisión del Recurso cuando se incluya:¹⁰ (i) la manifestación de que se opta por dicho recurso; (ii) la expresión de los agravios de fondo, y (iii) el origen del agravio, señalando si éste deriva de la apreciación de los hechos u omisiones, de la interpretación o aplicación de normas, de los efectos atribuidos al contribuyente por el incumplimiento de requisitos formales o de pro-

control del que goza la autoridad fiscal al resolver el fondo de los asuntos, revisar las ilegalidades de los actos, y evitar la reposición de las resoluciones por vicios de procedimiento.

- 8 Considerando que el valor de la UMA anual vigente a partir del 1 de febrero de 2017 es de \$27,538.80 pesos, la cuantía tendría que superar los 5'507,760 pesos.
- 9 Los agravios de forma o de procedimiento se tendrán por no formulados.
- 10 Adicionalmente, deberá contener los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para el recurso de revocación y para las demás promociones dirigidas a las autoridades fiscales.

cedimiento, o de la coincidencia de dos o más de los supuestos anteriores.

Finalmente, las resoluciones serán favorables para el recurrente cuando: (1) los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron o fueron indebidamente apreciados; (2) las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas, o (3) los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento de requisitos (formales o de procedimiento) resulten excesivos o desproporcionados al no haberse producido la hipótesis de causación correspondiente.

CONCLUSIÓN

La reforma planteada por el Decreto resulta benéfica para los contribuyentes que pretendan resolver controversias cuya cuantía sea mayor a la señalada. No obstante, como toda figura jurídica novedosa, habrá que analizar cómo funciona en la práctica; es probable que deban realizarse mejoras a fin de tutelar la definición judicial y administrativa en pro de la resolución efectiva de fondo de las controversias.

Por otro lado, consideramos que existen estas similitudes entre el Juicio y el Recurso: la inclusión del principio de oralidad, la limitante de esgrimir exclusivamente argumentos de fondo, la cuantía del asunto para su procedencia y los casos en que será favorable la resolución para el contribuyente y cuya finalidad es resolver de forma exclusiva sobre el fondo de la controversia.

Finalmente, la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, con sede en la Ciudad de México, con competencia en todo el territorio nacional y cuyas funciones iniciaron el 1 de julio de 2017,¹¹ se desempeña también como Sala Auxiliar Metropolitana para continuar conociendo los asuntos en trámite de la Cuarta Sala Regional Metropolitana.¹² Considerando el tiempo que requerirá para resolver por completo estos asuntos en trámite, la resolución de los Juicios de Resolución Exclusiva de Fondo que se tramiten ante ella podría demorar considerablemente. •

¹¹ Ver la nota 5.

¹² En virtud del "Acuerdo SS/8/2017 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el *DOF* (27/VI/17), se transformó la Cuarta Sala Regional Metropolitana en Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

Objetivos de negociación del TLCAN en materia de comercio de bienes y aduanas

8

VON WOBESER Y SIERRA

Como parte del proceso de revisión del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el 17 de julio de 2017 la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América publicó un sumario de los objetivos que perseguirá ese país en la renegociación. Estos objetivos son susceptibles de actualización conforme las conversaciones avancen.

El sumario muestra un cambio evidente de la postura original del Gobierno de Trump, en la que la denuncia del TLCAN parecía el escenario más probable. Sin embargo, también es claro que los esfuerzos estadounidenses estarán dirigidos a reducir los déficits comerciales con México y Canadá y, supuestamente, a crear trabajos en territorio americano.

Los objetivos de renegociación abarcan no sólo diversas áreas directamente relacionadas con el comercio de bienes —como aduanas, facilitación comercial y reglas de origen, y barreras técnicas al comercio—, sino también otros temas que habían sido abordados en el Tratado de Asociación Transpacífico o TPP. La intención, supuestamente, es mantener los beneficios del TLCAN pero adaptarlo a las necesidades actuales del comercio de bienes y servicios.

Entre los objetivos más relevantes en materia de comercio internacional y aduanas encontramos los siguientes:

En comercio de bienes, Estados Unidos buscaría mantener y expandir el acceso recíproco libre de aranceles a los productos industriales y agrícolas, procurando fundamentalmente la eliminación de las barreras arancelarias aplicables a esos productos tanto en México como en Canadá.

En relación a las medidas sanitarias y fitosanitarias, negociaría su estandarización de acuerdo a los compromisos asumidos por los tres países al amparo de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Cada país determinaría su nivel de protección en función de sus circunstancias específicas. Asimismo, buscaría definir los canales de comunicación y cooperación

entre los gobiernos para la implementación y revisión de estas medidas.

En los temas de aduanas y facilitación comercial, los Estados Unidos procurarían una mayor transparencia respecto a las obligaciones de importadores y exportadores en el despacho aduanero de mercancías, a fin de que los requisitos aplicables a sus operaciones puedan conocerse con más anticipación, incluso por internet. Además, buscarían establecer los canales para reducir los tiempos del despacho aduanero y la liberación de mercancías. Una tercera meta sería la automatización de los procesos para el pago de impuestos y sanciones.

Por lo que se refiere a las reglas de origen, intentarían endurecer la aplicación de sus requisitos, de forma tal que el tratamiento arancelario preferencial bajo el acuerdo se aplique a productos efectivamente elaborados en los Estados Unidos y en Norteamérica. Incentivarían, asimismo, el abasto de materiales provenientes de esos territorios. Se anticipa una especial atención a los bienes de la industria automotriz, lo que implicaría una posible afectación a las cadenas de suministro actuales.

Estos objetivos estarán dirigiendo las negociaciones. Son del conocimiento de todas las partes involucradas. Esperamos sinceramente que los negociadores mexicanos tengan los elementos suficientes para oponerse en aquellos temas que pudieran resultar perjudiciales para el país. •

Aspectos jurídicos del crowd-funding en México

INTRODUCCIÓN

Fintech "es una palabra compuesta que resulta del concepto *financial technology*, que describe un sector emergente de servicios financieros del siglo XXI. Originalmente, el término aplicaba a la tecnología usada para ventas a consumidores finales y a operaciones de instituciones financieras. Desde finales de la primera década del siglo XXI, ante la importante evolución del sector, el término se ha expandido para incluir cualquier innovación tecnológica en el sector financiero, incluyendo innovaciones en las áreas de alfabetización y educación, banca minorista, inversiones y criptomonedas [...]".¹

Asimismo, "pueden englobarse bajo el mismo concepto a todas aquellas actividades que impliquen generalmente el empleo de la innovación y los desarrollos tecnológicos en el sector financiero, aportando un valor diferencial sobre la forma en que los productos y servicios financieros son concebidos por la industria financiera y por los consumidores".²

De acuerdo con lo anterior, dentro del campo de *fintech* podemos incluir aquellos medios de financiamiento colectivo que realizan sus actividades a través de sistemas y plataformas electrónicas. Su objetivo principal es poner en contacto la oferta y la demanda de financiamiento, con la ayuda de un intermediario, a quien se conoce como *match-maker*. El *match-maker* se encarga de (1) recibir solicitudes de inversionistas que desean financiar algún proyecto y (2) contactar a dicho inversionista con los vehículos de inversión que satisfagan sus requerimientos. Dependiendo del tipo de vehículo de inversión tendremos distintos tipos de financiamiento; el más popular es el conocido como *crowd-funding* (financiamiento colectivo).

Ofrecemos aquí una breve revisión de la situación jurídica actual del *crowd-funding* en México, para los

inversionistas que se encuentren interesados en participar en este mercado.

MERCADO CROWD-FUNDING

A grandes rasgos, podemos decir que existen tres modelos de financiamiento colectivo o *crowd-funding*: (1) modelo de capital, (2) modelo de recompensas y donativos, y (3) modelo de deuda.³

1. Modelo de capital

En este modelo, los inversionistas colocan su capital en un proyecto a cambio de una participación accionaria en la empresa que desarrollará dicho proyecto. Generalmente, al inicio del proyecto, los inversionistas suscriben determinadas acciones con la finalidad de asegurar su participación. Sin embargo, los inversionistas no pagarán las acciones (participación) que se obligaron a adquirir sino hasta que se logre juntar el total del capital que la empresa requiere.

Así, tanto el valor de su inversión (participación accionaria) como la repartición de potenciales ganancias dependerán del éxito que tenga el proyecto en la fase de atracción de capital.

El objetivo del *match-maker*, siempre apoyado en una plataforma electrónica, consiste en poner en contacto al inversionista que desea colocar su capital con la empresa cuyo proyecto requiere de financiamiento.

2. Modelo de recompensas y donativos

Si bien en los modelos de capitales y de deuda existen ciertas "recompensas", de carácter meramente económico, en este modelo de *crowd-funding* las recompensas pueden ser de cualquier tipo: *merchandising* de una película, utilización de algún servicio

1 <<http://www.investopedia.com/terms/f/fintech.asp>>, 25 de octubre de 2016.

2 *Libro blanco de la regulación fintech en España*, Asociación Española Fintech e Insurtech, p. 12.

3 Asociación de Plataformas de Fondeo Colectivo, A.C. <<http://afico.org/>>, 8 de marzo de 2017.

en particular, agradecimiento público de la participación, etcétera.⁴

A diferencia de esos modelos, en éste el inversionista no pretende obtener un rendimiento derivado del capital que invierte, sino que busca solamente la satisfacción de haber colaborado en la realización del proyecto recibiendo a cambio una recompensa, que puede ser en especie o consistir en una simple mención de su apoyo.

En este modelo, la participación del *match-maker* también consiste en poner en contacto a ambas partes a través de una plataforma electrónica, esto es, al inversionista (a quien casi se puede calificar como donante) que desea apoyar un proyecto, con el proyecto que requiere de financiamiento.

3. Modelo de deuda

A este modelo de *crowd-funding* comúnmente se le denomina *peer to peer lending* (préstamo entre personas, en lo sucesivo P2PL). Las operaciones de préstamo de dinero se realizan entre personas, ya sean físicas o morales (comúnmente denominados "pares"), sin la intervención de intermediarios financieros.

En otros modelos, generalmente, el *match-maker* lleva a cabo la concertación de las personas que tienen el capital y quieren prestarlo (los inversionistas) con las personas que necesitan recursos (deudores), sin que estas partes tengan por qué conocerse. Las operaciones de préstamo entre pares son generalmente documentadas en un contrato de préstamo con interés. El *match-maker* no recibe en ningún momento los recursos económicos como si fueran suyos, ni está obligado a devolver utilidad o rendimiento a los inversionistas. Las ganancias que el *match-maker* percibe consisten en los honorarios devengados por la prestación de sus servicios de concertación, análisis de las solicitudes de crédito, elaboración del perfil de riesgo de cada crédito, cobranza de los créditos y administración de la plataforma tecnológica a través de la cual presta sus servicios.

En el modelo P2PL, se elimina la intervención de los bancos, como típicos intermediarios, lo que permite

que los deudores paguen tasas de interés más bajas por los préstamos obtenidos y que los inversionistas, a la vez, gocen de una tasa de retorno mayor que en el esquema bancario de préstamo tradicional.

LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CROWD-FUNDING EN MÉXICO

Actualmente, la figura del *crowd-funding* no se encuentra específicamente regulada por las autoridades financieras mexicanas. Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (autoridad supervisora y reguladora en los sectores bancario y bursátil, principalmente), está promoviendo un cuerpo regulatorio que otorgue facultades de vigilancia y supervisión a dicha Comisión, sobre todo en actividades de *crowd-funding*, con la finalidad de proteger tanto a los inversionistas como a los deudores que participan en ellas.

Entre las múltiples razones que se suelen esgrimir para justificar la necesidad de una regulación específica en la materia, podemos destacar las siguientes:

1. La falta de garantías para los inversionistas de que su capital sea destinado a los fines deseados;
2. La participación de inversionistas no calificados que necesitan protección. El perfil de los inversionistas que participan en este mercado normalmente no corresponde al de los "inversionistas institucionales o calificados". Como carecen de conocimientos específicos en la materia, no son conscientes del riesgo que supone la inversión que están haciendo (capital de riesgo) y no saben diseñar estrategias de inversión adecuadas (diversificación), se encuentran en constante riesgo de sufrir alguna pérdida irreparable o fraude;
3. La cartera vencida, generalmente, es poco costea-ble. Como los montos de los préstamos suelen ser bajos, la cobranza del crédito resulta poco costea-ble en caso de incumplimiento de pago. La consecuencia lógica es que, en un porcentaje significativo de los casos, se opta por castigar dicha cartera, por lo que los inversionistas pueden no recuperar siquiera las aportaciones que realizaron para el fondeo del préstamo; y
4. El riesgo que el mercado empieza a suponer para el sistema financiero. El hecho de que los

4 <<http://www.crowdsourcing-blog.org/crowdfunding-ques-y-que-tipos-existen/>>

préstamos que se otorgan a través de este modelo no estén garantizados puede traer consigo un riesgo para el sistema financiero en su conjunto, toda vez que los montos agregados son cada vez más altos.

Por todo lo anterior, la CNBV ha considerado que la conducta que realizan los intermediarios (*match-makers*) en este modelo puede calificarse como un tipo de “captación irregular” en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, en el modelo de deuda P2PL podemos identificar dos tipos de captación: captación directa (regular) y captación indirecta (irregular).

1. Captación directa (regular)

De la interpretación armónica de las disposiciones antes mencionadas se desprende que, en el modelo de deuda, la captación directa la lleva a cabo el deudor, ya que es éste quien solicita los fondos o recursos de una persona indeterminada, originándole un pasivo directo y obligándose a cubrir el principal y los intereses causados.

2. Captación indirecta (irregular)

De la misma manera, una interpretación armónica de las disposiciones anteriores podría indicar que el *match-maker* es quien lleva a cabo una captación indirecta, toda vez que ofrece o promueve la obtención de recursos de una persona indeterminada, normalmente mediante el uso de medios masivos de comunicación.

Por el momento, sin embargo, esa clasificación y esa interpretación no son vinculantes, ya que la SHCP no ha emitido ningún tipo de interpretación al respecto, dejando como una posibilidad solamente la tipicidad de las conductas mencionadas.

Por la importancia y el constante crecimiento del mercado de *crowd-funding* en México, estamos atestiguando la creación constante de asociaciones civiles y/o agrupaciones que buscan proteger los intereses de los actores del mercado y dotar a la industria con programas que den transparencia a la operación de las plataformas de *crowd-funding*, siguiendo para ello los principios de la CNBV y las mejores prácticas internacionales de la industria. •

Niveles de servicio en los contratos de tecnología

Aunque el Código de Comercio no establece un tratamiento específico para los contratos de tecnología, actualmente éstos son muy comunes. Los acuerdos sobre niveles de servicio (SLA, por sus siglas en inglés), conjuntamente con el contrato principal, deben ser redactados conforme a las necesidades de las compañías. Los SLA generalmente miden la calidad, disponibilidad, capacidad, confiabilidad, velocidad y efectividad de los servicios. Deben enfocarse en las partes más importantes de los servicios y estar limitados a aquellas que puedan ser objetivamente medidas.

Esta nota analiza cómo nuestros clientes pueden establecer y usar los niveles de servicio en contratos celebrados con proveedores, así como los esquemas que pueden emplear para incentivar una buena prestación de los servicios de tecnologías de la información (IT, por sus siglas en inglés).

MEDICIÓN

Para cada nivel de servicio, el cliente necesita un método de medición de desempeño. Los niveles deben ser contractualmente obligatorios y es recomendable que la medición cubra el servicio completo.

El método de medición afectará los resultados reportados. Por ello, es importante involucrar al equipo IT correspondiente, que podrá proponer el sistema de medición y considerar su exactitud, su costo y el acceso adecuado a los resultados que arroje.

El periodo de medición deberá ser mensual o trimestral. El cliente deberá tener en cuenta que los periodos largos pueden dar al proveedor más oportunidades para corregir un mal desempeño. Asimismo, deberán establecerse los horarios específicos en los cuales el cliente espera que el servicio esté disponible, por ejemplo, 24 x 7.

Los SLA deberán incluir la frecuencia con que se emitirán los reportes de desempeño, la información que aparecerá en ellos y el derecho del cliente de

Oportunidades en las subastas de largo plazo del sector eléctrico

solicitar más información, como el análisis de las causas de alguna falla.

CRÉDITOS DE SERVICIO

Cuando incumple los niveles de servicio, el proveedor puede otorgar créditos de servicio (cs) al cliente. Generalmente, los cs implican el derecho del cliente a aplicarlos a futuros servicios. A menudo tienen como tope un *monto en riesgo*, que puede ser un porcentaje de los servicios facturados.

Existen diversas variaciones de estos esquemas. En algunos casos, los SLA permiten al proveedor recuperar los cs luego de que transcurre cierto tiempo con una mejor prestación del servicio. Asimismo, puede acordarse un tope superior al del *monto en riesgo* cuando los servicios medidos son críticos.

Es aconsejable que los clientes conserven su derecho a reclamar el monto de los daños y —cuando la negociación con el proveedor lo permita— el de los perjuicios, porque los cs pueden no ser suficientes para remediar un incumplimiento. Al respecto, una cláusula de responsabilidad bien redactada es crucial.

Un contrato de prestación de servicios IT puede ser terminado por un incumplimiento material. Son varios los incumplimientos del SLA susceptibles de considerarse incumplimientos materiales. Los SLA deben estar redactados claramente para que pueda determinarse sin controversias si un incumplimiento o un conjunto de incumplimientos son suficientes para constituir un incumplimiento material que permita terminar el contrato.

Un SLA efectivo ayuda al cliente a (1) cumplir sus expectativas, (2) evitar que los proveedores que hayan incumplido puedan aprovechar puntos débiles de la redacción, y (3) darle una salida clara ante servicios de baja calidad, entre otros beneficios. •

De acuerdo con los requisitos establecidos por la Comisión Reguladora de Energía, las entidades responsables de carga —o sea las centrales eléctricas— deben cubrir ciertas cuotas de potencia, energía eléctrica acumulable y Certificados de Energía Limpia (CEL) mediante contratos de largo plazo. Las subastas a largo plazo tienen por objeto permitir que las centrales de carga celebren este tipo de contratos de forma competitiva. Los contratos tienen una duración de 15 años en el caso de potencia y energía eléctrica y de 20 años en el de los CEL.

A la fecha, se han llevado a cabo dos subastas de largo plazo de forma exitosa. La primera (SLP-1/2015) concluyó el 30 de marzo de 2016. Con ella, se logró asignar el 84.9% de la energía solicitada por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en su calidad de suministrador básico, y el 84.6% de los CEL solicitados. La segunda (SLP-1/2016) finalizó el 28 de septiembre de 2016, con la asignación del 83.8% de la energía, el 87.3% de los CEL y el 80.1% de la potencia que solicitó la CFE como suministrador de servicios básicos.

En 2017 está en curso la tercera subasta de largo plazo (SLP-1/2017). El Centro Nacional de Energía (Cenace) publicó las bases de licitación el 27 de junio de 2017. Están dirigidas a todos los interesados en participar en la asignación de contratos de largo plazo de cobertura eléctrica para la compraventa de potencia, energía eléctrica acumulable y CEL.

SLP-1/2017

Las bases de licitación pueden ser consultadas en la página web del Cenace sin costo alguno. Sin embargo, para poder participar en la SLP-1/2017, es indispensable cubrir el pago asociado a la adquisición de las bases de licitación, con lo que se obtiene el derecho a participar en los actos subsecuentes. El costo de las bases de licitación es el equivalente en moneda nacional a 5 mil UDIS más IVA. Además de cubrir este

pago, los interesados en participar deben solicitar su registro como compradores potenciales o mediante la precalificación de una o más ofertas de venta, según sea el caso.

Hasta hoy, las etapas concluidas de la SLP-1/2017 son (1) la realización de la Junta de Aclaraciones, (2) la publicación de las bases de licitación finales y (3) el registro de cuatro compradores potenciales. Asimismo, el pasado 25 de julio de 2017, el Cenace recibió la oferta de compra correspondiente a la SLP-1/2017 por parte de Suministro Básico de la CFE.

Las principales etapas siguientes de esta subasta son (1) la recepción de solicitudes de precalificación (del 12 al 20 de septiembre de 2017) y la publicación de la constancia de precalificación (el 30 de octubre de 2017). La publicación del fallo y las asignaciones de contratos serán el 22 de noviembre de 2017, mientras que la suscripción de contratos asignados será el 16 de marzo del 2018.

La SLP-1/2017 es de suma relevancia. Marca la pauta de un nuevo panorama energético toda vez que, a diferencia de las dos primeras subastas, abre la posibilidad de incluir nuevos participantes para el suministro de energía, potencia y CEL mediante una nueva entidad denominada Cámara de Compensación.

GUÍA OPERATIVA DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN

Como parte de los notorios avances del nuevo esquema regulatorio energético, el 23 de junio de 2017 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la “Guía operativa de la Cámara de Compensación” (la Guía).

Esta Guía establece —junto con el “Manual de subastas a largo plazo” (el Manual)— las operaciones, fórmulas y procedimientos que integran el Mercado Eléctrico Mayorista.

La creación de la Cámara de Compensación corresponde a la tercera subasta a largo plazo, tal como se establece en el Manual y en la Ley de Transición Ener-

gética. Según lo señala el Manual (capítulo 3, número 3.2), dicha Cámara tiene por objeto administrar de forma neutral las relaciones que surjan entre compradores y vendedores del sector energético, derivadas de las contrataciones asignadas como resultado de las subastas a largo plazo, con todas las implicaciones correspondientes.

El objetivo primordial de la Guía es emitir los criterios necesarios para que los contratos asignados que resulten de las subastas puedan ser suscritos con las debidas garantías de cumplimiento. Establecerá también —de forma complementaria al Manual— los requisitos de calidad crediticia que deberán cumplirse para mantener el equilibrio entre las obligaciones de compradores y vendedores.

CONCLUSIÓN

Con la tercera subasta de largo plazo se empieza a tener más apertura y transparencia, así como un mayor equilibrio entre los actores del mercado eléctrico mayorista. El marco normativo de dichas subastas se expande a fin de que las entidades del Estado y los particulares puedan ofrecer procesos de mayor claridad tanto a compradores como a vendedores. •

Recibos de nómina electrónicos (CFDI)

Como resultado de los avances tecnológicos, así como de las reformas fiscales correspondientes, los recibos de nómina en papel o tradicionales han sido sustituidos por los de formato electrónico (comprobantes fiscales digitales por internet, en adelante CFDI). Este formato garantiza, entre otras cosas, la autenticidad del origen de los recibos y la integridad de su contenido. Además, permite una mayor eficacia en la gestión y almacenamiento de los recibos, ya que son archivados en bases electrónicas o digitales.

Desde que las leyes fiscales impusieron la obligación a los empleadores de emitir recibos de nómina electrónicos (CFDI) para poder hacer deducibles los pagos hechos a sus trabajadores, se volvió más común que dichos recibos fueran enviados a los empleados por correo electrónico y se prescindiera de la firma autógrafa del trabajador.

Esto, sin embargo, ha generado incertidumbre. Los criterios de las juntas de Conciliación y Arbitraje señalaban como requisito que los recibos de nómina estuvieran impresos y tuvieran la firma autógrafa del empleado para poder otorgarles valor probatorio pleno respecto del pago de salarios y prestaciones. La naturaleza conservadora de las autoridades laborales hacía presumir que, en caso de un juicio laboral, dichos criterios podrían ser contradictorios y en muchos casos contrarios a los intereses de las empresas.

Para poner fin a las contradicciones y dudas, el 25 de noviembre de 2016 el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito emitió una jurisprudencia (por reiteración) en la que establece las condiciones necesarias para que, en un juicio laboral, se otorgue valor probatorio pleno respecto del pago de salarios a los CFDI que no contengan la firma autógrafa del empleado. El texto del precedente es el siguiente:

SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO

COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR. Aun cuando las constancias de nómina salarial mediante depósito electrónico no contengan la firma del trabajador, tienen valor probatorio para considerar que corresponden al pago de salarios y sirven como comprobantes de éstos, si las cantidades que aparecen en aquéllas coinciden con las que constan en estados de cuenta bancarios, si en ellos se detallan los depósitos realizados por el patrón en la cuenta del trabajador bajo el concepto "pago por nómina" u otro similar, tiene cierta periodicidad y aparece el nombre de la institución bancaria emisora.

De acuerdo con este criterio, ya no es necesaria la firma autógrafa del empleado en los CFDI para acreditar el pago de salarios, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que las cantidades consignadas en los CFDI coincidan plenamente con el importe de las transferencias que se reflejen en los estados de cuenta bancarios. También deberá coincidir la fecha de pago reflejada en el CFDI (con independencia del periodo que abarca los conceptos que se cubren) con el día en que se haga la transferencia;
2. Que las transferencias aparezcan reflejadas en los estados de cuenta bajo el concepto de "pago por nómina" u otro similar;
3. Que los pagos se hagan con periodicidad (semanal, catorcena o quincenalmente, según corresponda), y
4. Que aparezca el nombre de la institución bancaria emisora.

Adicionalmente, para que el empleador pueda acreditar el pago de salarios y prestaciones sin que haga falta la firma autógrafa en los recibos de nómina,

Reforma constitucional laboral

sugerimos que se establezcan módulos en los centros de trabajo en donde los trabajadores tengan acceso mediante una clave a sus recibos de nómina electrónicos, y que dichos módulos permitan la impresión de los mencionados CFDI. Esto, porque algunos trabajadores podrían no contar con los medios necesarios para descargar electrónicamente e imprimir sus CFDI. También es recomendable impartir un curso de capacitación para la utilización de esos medios a todos los empleados y guardar constancia de esa capacitación.

Es recomendable también que la empresa conserve los comprobantes de transferencia bancaria y que en los CFDI aparezca claramente la información relativa al empleado, los periodos que abarcan los pagos, la fecha de pago y los conceptos que se pagan, así como las deducciones que se realizan. •

El pasado 24 de febrero se publicó el decreto por el que se reforman los artículos 107 y 123 de la Constitución, con el objetivo de transformar el sistema de impartición de justicia en materia laboral.

De conformidad con este decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales cuentan con un año a partir de dicha fecha para realizar las adecuaciones a las leyes secundarias que permitan la aplicación de las modificaciones constitucionales.

Los cambios fundamentales del decreto fueron:

1. La eliminación de las juntas locales y Federal de Conciliación y Arbitraje y, en consecuencia, la integración de la justicia laboral al Poder Judicial con la formación de tribunales laborales.
2. La creación de un organismo federal descentralizado con facultades de registro de organizaciones sindicales así como de registro y depósito de contratos colectivos de trabajo.
3. El proceso de huelga por celebración de contrato colectivo requerirá que el sindicato promovente acredite que cuenta con la representatividad de los trabajadores.
4. En apego a los tratados y acuerdos internacionales en materia de negociación colectiva y libertad sindical, se busca garantizar al trabajador la libertad y secrecía del voto que ejerza para resolver conflictos colectivos, elegir representantes sindicales, celebrar contrato y ejercer el derecho de huelga.
5. A fin de disminuir el número de casos que lleguen a tramitarse como juicio, será obligatoria la conciliación como instancia previa al proceso que pueda seguirse ante el organismo descentralizado de nueva creación.

Vale la pena mencionar que hasta el momento no se han hecho las adecuaciones pertinentes. Es indispensable estar atentos ya que, en principio, el nuevo sistema de impartición de justicia laboral debería estar funcionando a partir del 24 de febrero de 2018 y son muchas las tareas que aún están pendientes. •

Von Wobeser y Sierra, S.C. presta servicios profesionales en todas las áreas del derecho con excepción del derecho penal, el derecho de familia y algunas áreas de litigio civil y mercantil de cuantía e importancia menores. Nos especializamos en las siguientes materias:

- Derecho aduanero y comercio exterior
- Amparo y procedimientos administrativos
- Arbitraje comercial nacional e internacional
- Bancario
- Bursátil
- Competencia económica
- Consultoría y litigio fiscal
- Contratos mercantiles
- Derecho corporativo
- Derecho financiero
- Fusiones y adquisiciones
- Derecho inmobiliario
- Inversión extranjera
- Derecho laboral
- Litigio mercantil
- Derecho migratorio
- Propiedad industrial e intelectual
- Protección ambiental y ecología
- Regulación y proyectos en materia de energía
- Telecomunicaciones
- Turismo

El presente boletín es un servicio adicional para nuestros clientes y amigos y tiene como objetivo informar acerca de temas jurídicos. Este boletín no constituye una asesoría jurídica sobre asunto o caso concreto alguno. Tampoco refleja ninguna opinión personal de los abogados que han contribuido en su redacción y menos aún una asesoría concreta o específica u opinión del despacho **VON WOBESER Y SIERRA, S.C.**

En caso de que requiera reproducir alguno de los textos publicados en este boletín para uso exclusivamente personal y sin ningún otro fin, lo puede hacer a condición de que incluya con el trabajo la reserva de derechos de autor, anotada al pie de esta página.

VON WOBESER Y SIERRA, S.C.

Guillermo González Camarena 1100 – 7º piso
Santa Fe, Centro de Ciudad
Delegación Álvaro Obregón, 01210, D.F.
Tel.: (52 55) 52 58 10 00
Fax: (52 55) 52 58 10 98 / 10 99

Para cualquier pregunta, comentario o sugerencia favor de contactar a:
Javier Lizardi, jlizardi@vwys.com.mx
Fernando Moreno, fmoreno@vwys.com.mx
Claus von Wobeser, cvonwobeser@vwys.com.mx

Para consultar los números anteriores de este boletín, visite nuestra página de internet:

www.vonwobeserysierra.com

© 2017 by Von Wobeser y Sierra, S.C.

Editor: Ignacio Ortiz Monasterio
Diseñador gráfico: Rogelio Rangel